

El Estado, en el ejercicio de su poder de "Parens Patriae", reconoce la responsabilidad de que los menores que son víctimas de maltrato o negligencia en alguna de sus múltiples manifestaciones no continúen sufriendo daño. Por tanto es imperativo que se incorporen todos aquellos mecanismos que puedan considerarse como disuasivos para atacar este mal social.

Mediante la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, se establece la reglamentación necesaria para la operación de los establecimientos para niños.

La Sección 10 de la Ley entre sus penalidades dispone que cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para el cuidado de niños sin poseer una licencia expedida por el Departamento de la Familia o que continúe operándolo después de que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en la Ley será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. No obstante, las penalidades establecidas en dicha sección no incluyen la revocación permanente de operar otro establecimiento con los mismos fines.

La Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente enmendar la Ley Núm. 3, *supra*, a fin de que toda persona que opere un establecimiento dedicado al cuidado de niños, en contravención a la ley o sus reglamentos y a quien se le ha ordenado el cierre del mismo, no pueda operar otro establecimiento con idénticos fines en ningún lugar de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un inciso (f) a la Sección 6 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada [8 L.P.R.A. sec. 73], para que lea como sigue:

"Sección 6.—Autorización provisional, concesión, renovación, denegación, suspensión, cancelación de licencias o cierre del establecimiento.

(a) ...

(b) ...

(f) Cierre del establecimiento—El Departamento podrá ordenar el cierre de un establecimiento para el cuidado de niños cuando operase en contravención a esta Ley o sus reglamentos, y podrá prohibir la operación de otro establecimiento con idénticos fines cuando se haya ordenado el cierre permanente del mismo."

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de mayo de 1999.

C.R.U.V.—Enmienda

(P. del S. 1520)

[NÚM. 121]

[*Aprobada en 21 de mayo de 1999*]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 106 de 30 de junio de 1998, a fin de establecer que el tracto registral necesario en la transferencia de las propiedades inmuebles pertenecientes a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o de esta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda al Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas se establecerá mediante la presentación de una Certificación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico; establecer los requisitos de contenido de la Certificación; y designar al Secretario de la Vivienda como el funcionario con facultad para suscribir estas Certificaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 106 de 30 de junio de 1998 dispuso para la disolución y la transferencia de los documentos, activos y pasivos restantes de la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, en adelante "la Oficina", al Departamento de la Vivienda. Como parte de la disolución, la Ley ordenó a los Registradores del Registro de la Propiedad a reconocer la transferencia de propiedades inmuebles pertenecientes a la Oficina, al Departamento de la Vivienda, con el propósito de iniciar cualquier proceso de disposición de bienes sin la necesidad de otorgar escritura pública. No obstante, dichas transferencias no han sido debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad por carecer del tracto necesario conforme a la realidad registral.

Por virtud de leyes especiales se ha permitido el acceso al Registro de la Propiedad de documentos privados que transfieren el dominio de un inmueble. Esta medida tiene el propósito de aclarar lo dispuesto en la Ley Núm. 106, antes citada, estableciendo que la Certificación es el documento privado necesario para establecer el tracto registral en las transferencias al Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas de las propiedades inmuebles pertenecientes a la Oficina o a la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda. Esta medida establece además los requisitos de forma que estarán contenidos en la Certificación y designa al Secretario de la Vivienda como el funcionario con facultad para suscribir dichas Certificaciones.

Es mediante una Certificación que se reconoce la transferencia de los activos de la Oficina o de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y se establece que ello es trámite suficiente para iniciar cualquier proceso de disposición de bienes sin necesidad de gestión u otorgamiento de escritura pública o documento adicional alguno.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 106 de 30 de junio de 1998 [17 L.P.R.A. sec. 27bb], para que se lea como sigue:

"Artículo 2.—Se ordena a los Registradores del Registro de la Propiedad reconozcan transferidas al Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas todas las propiedades inmuebles pertenecientes a la Oficina o a la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

Todos los bienes inmuebles que a la fecha de vigencia de esta Ley consten inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la Oficina o de la extinta Corporación de Renovación Urbana vivienda de Puerto Rico, serán inscritos a favor del Departamento de la Vivienda, actual titular de dichos inmuebles, o sus agencias adscritas. La solicitud de inscripción se efectuará mediante la presentación de una Certificación en el Registro de la Propiedad. Esta Certificación constará de la descripción registral del inmueble, cita de inscripción del inmueble, expresión del titular registral actual del inmueble, solicitud de inscripción del mismo a favor del Departamento de la Vivienda o sus agencias adscritas y el valor de la transacción. Dicha Certificación estará suscrita por el Secretario del Departamento de la Vivienda o aquel funcionario autorizado por éste. Salvo lo dispuesto en esta Ley, no será necesario llevar a cabo ninguna otra gestión, o presentar escritura o documento público alguno en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico para el reconocimiento e inscripción de los activos a favor del Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas.

Estas inscripciones estarán exentas del pago de toda clase de derechos prescritos para la inscripción de documentos y demás operaciones en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Quedarán excluidos de lo dispuesto en este Artículo, los casos pendientes de adjudicación ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico."

Artículo 2.—Esta Ley tendrá vigencia retroactiva al 30 de junio de 1998.

Aprobada en 21 de mayo de 1999.

Elecciones e Inscripciones—Enmiendas

(P. del S. 1555)

[NÚM. 122]

[Aprobada en 21 de mayo de 1999]

LEY

Para enmendar los Artículos 3.017, 4.001, 4.010, 4.011 y 4.013, de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de establecer disposiciones sobre la fecha de informe acumulativo de ingresos y gastos, estado de situación financiera, formulario de peticiones de primarias, récord de personas a los que se ha tomado juramento relacionado con peticiones de primarias y sobre la validez de las peticiones de primarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes ha sido aprobada legislación adelantando la fecha para la celebración de primarias en Puerto Rico y se han enmendado otras disposiciones de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”. Actualmente se consideran medidas de legislación para reducir las peticiones de endoso requeridas a todos los candidatos a puestos electivos, exceptuándose al Gobernador y al Comisionado Residente.

Aprovechando esta coyuntura la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar otras disposiciones de la Ley Electoral con el propósito de armonizarla con la realidad y con disposiciones de otras leyes.

Al adelantarse la fecha para la celebración de primarias se hace necesario modificar disposiciones de la Ley Electoral relacionadas con los informes requeridos actualmente a los candidatos sobre contribuciones recibidas y gastos incurridos.

En cuanto a los estados revisados que se le requiere a los candidatos electos se recomienda que dichos informes deben ser al 31 de diciembre del año anterior a la elección de modo que esto armonice con la Ley de Ética Gubernamental que requiere informes a esa misma fecha.

Se hace necesario también enmendar la Ley Núm. 4, *supra*, a los fines de que en la petición para la concesión de primarias no se requiera la hora en que se otorga la petición tu la hora en que se presenta por resultar esto irrelevante. Igualmente resulta necesario que el récord que se le requiere a las personas autorizadas por la comisión a tomar juramentos relacionados con las peticiones de primarias sea conservado por el candidato o aspirante por un período de por lo menos treinta (30) días con posterioridad a la celebración de la primaria, esto porque podría ser necesario para cualquier investigación por parte de la Comisión Estatal de Elecciones.

Resulta deseable también que la Comisión Estatal de Elecciones tenga tiempo adicional para la evaluación de las peticiones de endoso tomando en consideración la cantidad cada vez mayor de personas que aspiran a puestos electivos a través del mecanismo de primarias. No obstante, creemos necesario que los candidatos cumplan con la radicación de las peticiones de endoso requeridas dentro de los términos establecidos por ley, por lo que recomendamos que no se pueda sustituir ninguna petición de endoso después de la fecha límite para la radicación de las mismas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3.017 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada [16 L.P.R.A. sec. 3111], mejor conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, para que se lea como sigue: